



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 580/2018/3a-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos, folio de credencial para votar, y número de acta de nacimiento.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

**XALAPA-
ENRÍQUEZ,
VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA
LLAVE, A DOCE
DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el incumplimiento del contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de julio dos mil trece, y en consecuencia se condena al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz al pago a favor de la actora por cantidad de \$55,113.40 (cincuenta y cinco mil ciento trece pesos 40/100 M.N.), así como al pago de la cantidad de \$148,489.84 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.) por concepto de gastos financieros; por otra parte se sobresee el juicio respecto de las autoridades demandadas denominadas Síndico Único y Regidor Primero del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

1. ANTECEDENTES

1.1 En fecha veintiséis de julio del año dos mil trece, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,**

por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. celebró con diversas autoridades del H. Ayuntamiento de Coatepec Veracruz, el contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, a fin de llevar a cabo los trabajos de la obra número 2013039046 consistente en la “Construcción del Aula en la Escuela Primaria Ignacio Zaragoza de la Localidad Ingenio del Rosario, Municipio de Coatepec, Veracruz.”, obra que fuera entregada por la parte actora el día seis de septiembre del año dos mil trece y respecto de la cual resultaba un remanente de pago por la cantidad de \$55,113.40 (cincuenta y cinco mil ciento trece pesos 40/100 M.N.), adeudo que fuera solicitado se cubriera a través de diversos escritos dirigidos a las demandadas, sin que las mismas realizaran el pago requerido o emitieran respuesta alguna a las peticiones de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

1.2 Es el caso que ante la omisión de pago por parte de las autoridades demandadas de las obligaciones contraídas en el contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso juicio contencioso administrativo, el cual se radicó bajo el número 580/2018/3ª-II del índice de esta Tercera Sala, donde una vez emplazadas las autoridades demandadas y contestada que fue por estas la demanda; mediante auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, se otorgó el derecho a la parte actora para que ampliara su demanda inicial, el cual ejerció mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día veinte de noviembre del año próximo pasado, asimismo se señaló el día cinco de diciembre de esa anualidad para la celebración de la audiencia de ley.

1.3 El día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de ley prevista en el numeral 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se procedió a desahogar las pruebas aportadas por las partes y se recibieron los alegatos respectivos; por lo que no habiendo cuestión incidental que resolver, en esa misma fecha se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, la cual se pronuncia por medio del presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 y 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de tratarse del cumplimiento de un contrato de obra pública.

3. PROCEDENCIA

El juicio que mediante el presente fallo se resuelve, reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía contenciosa administrativa, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 1, 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que el acto impugnado deriva del incumplimiento de un contrato administrativo celebrado con la administración pública estatal.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, señalando el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de impugnación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y sobre la cual la actora refirió era un acto omisivo que transcurre de momento a momento; de igual forma se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes; por lo que a juicio de esta Tercera Sala se cumplió con los requisitos de forma previstos

en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.2 Oportunidad. El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; excepto cuando se trate de resoluciones negativa o afirmativa ficta, siempre y cuando no se haya notificado la resolución expresa; en ese sentido y del análisis de la demanda interpuesta por el actor, se desprende que el conflicto a dilucidar, se origina por la omisión de las autoridades demandadas a pagar lo que se les reclama como obligación derivada del contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043.

En ese sentido de ideas, es preciso señalar que a criterio de esta Tercera Sala, la abstención de actuar por parte de las autoridades demandadas, que en el caso es la abstención de pago, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos omisivos, a juicio de quien esto resuelve es inaplicable el término de quince días previsto en el artículo 292 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que la demanda promovida por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, fue oportuna en su presentación, al entablar la misma en contra de abstenciones y omisiones por parte de las autoridades demandadas; a las cuales no puede dárseles el trato de un acto expreso que permita computar el término para la presentación de la demanda en términos del numeral citado.

3.3 Legitimación. La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, se encuentra legitimada para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por propio derecho al haber sido parte en el contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, personalidad que acredita con copia certificada de su credencial de elector y acta de nacimiento respectivamente¹, además de que el juicio que promueve es en contra de un acto que le causa agravio directo, ya que como se dijo la misma fue parte en el contrato cuyo cumplimiento se reclama; razón por la cual cuenta con el interés legítimo y jurídico para promover el presente juicio; lo anterior en términos a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones XV, XVI y 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con copia certificada de los nombramientos y designaciones expedidas a su favor²; documentales públicas que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tienen valor probatorio pleno, y permiten a esta Sala concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para acudir al presente juicio con el carácter que se ostentan.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ahora bien; en el presente asunto las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer como causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto impugnado, prevista en el artículo 289 fracción XI

¹ Visibles a fojas 18-19 de autos.

² Visibles a fojas 58-62 de autos

del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto es de decirse que la causal invocada es inatendible respecto de las autoridades denominadas Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, lo anterior en virtud que la parte actora reclamó la negativa ficta recaída a sus peticiones de pago realizadas ante las citadas autoridades demandadas, peticiones que corren agregadas en autos y que son elementos probatorios suficientes para acreditar que la misma ocurrió ante dichas autoridades a fin de reclamar el adeudo relativo al contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043; negativa ficta cuya configuración se analizará en los apartados subsecuentes del presente fallo, siendo hasta este momento suficientes las documentales en cita para tener por acreditado el acto impugnado, de ahí que no les asista la razón a las autoridades demandadas señaladas en líneas precedentes, respecto de la causal de improcedencia hecha valer.

Sin embargo, y respecto de las restantes autoridades demandadas denominadas Sindico Único y Regidor Primero del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, no se puede advertir de autos que se haya dirigido alguna petición respecto de las citadas autoridades, por lo que se estima que la causal de improcedencia hecha valer por las mismas resulta procedente en términos de lo que dispone el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al no advertirse la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento diversa que pudiera surtirse en el presente asunto, se procederá al análisis de fondo respecto a la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:** **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** adujo que la omisión por parte de las autoridades demandadas a realizar el pago derivado del contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de julio del año dos mil trece es indebida, ya que al haber cumplido esta con las obligaciones que a ella correspondían, las demandadas tenían la obligación de cubrir el precio pactado; por lo que estimó que además dicha omisión de pago originó que le asistiera el derecho al pago de gastos financieros.

Por su parte, las autoridades demandadas argumentaron medularmente que la acción intentada por la parte actora es improcedente en virtud de que los documentos con los que acreditó haber requerido de pago a las autoridades demandadas eran insuficientes para demostrar la negativa ficta reclamada en virtud de ser documentales privadas respecto de las cuales no se ofreció medio de perfeccionamiento alguno.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se configuró la negativa ficta respecto de las solicitudes presentadas por la parte actora ante las autoridades demandadas.

4.2.2 En caso de que se haya configurado la negativa ficta en el presente asunto, determinar si se acreditó el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas del contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de abril de dos mil trece.

4.2.2 Determinar si es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los gastos financieros reclamados por las personas morales actoras.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora y las defensas hechas valer por las autoridades demandadas, se estima preciso señalar en primer término que para esta Sala Unitaria no pasa inadvertido el contenido del artículo 17 constitucional, el cual consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, siendo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a analizar los conceptos de impugnación y acciones hechas valer mismos que fueran resumidos y divididos para su mejor comprensión en los problemas jurídicos a resolver señalados en el apartado 4.2 de la presente resolución, además de no existir disposición legal alguna en el código de la materia que establezca una formalidad sobre el particular, estimando que sirve de ilustración a la presente consideración la tesis que lleva por rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**³

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que

³ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

DOCUMENTAL, “Consistente en el original de la copia certificada de la credencial de elector para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.”, misma que se encuentra agregada a foja 18 de autos.

DOCUMENTAL, “Consistente en el original de la copia certificada del acta de nacimiento No. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.] del Libro No. 5 del año de 1957 con fecha de registro 13 de noviembre del año 1957 en la ciudad de Tierra Blanca, Ver.”, misma que se encuentra agregada a foja 19 de autos.

DOCUMENTAL, “Consistente en el original del contrato de Obra Pública No. MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha 26 de Julio del 2013, relativo a los trabajos de la obra No. 2013039046 “CONSTRUCCIÓN DEL AULA EN LA ESCUELA PRIMARIA “IGNACIO ZARAGOZA” DE LA LOCALIDAD INGENIO DEL ROSARIO, MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ”, misma que se encuentra agregada a fojas 20-28 de autos.

DOCUMENTAL, “Consistente en el original del Acta Entrega Recepción entre una servidora y las hoy demandadas, relativo a los trabajos de la obra No. 2013039046 “CONSTRUCCIÓN DEL AULA EN LA ESCUELA PRIMARIA “IGNACIO ZARAGOZA” DE LA LOCALIDAD INGENIO DEL ROSARIO, MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ”, misma que se encuentra agregada a fojas 29-31 de autos.

DOCUMENTAL, “Consistente en el original del duplicado de la factura No. 0035 de fecha 12 de diciembre del 2013, a favor de la hoy demandada H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver., por un monto total de \$55,113.40 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE MIL PESOS (sic) 40/100 M.N.)”, misma que se encuentra agregada a foja 32 de autos.

DOCUMENTAL, “Consistente en el original del escrito sin número de fecha 18 de marzo de 2016, y recibido por las demandadas según consta en sello de recibido en original el mismo día, mes y año”, misma que se encuentra agregada a foja 33 de autos.

DOCUMENTAL, “Consistente en el original del escrito sin número de fecha 24 de mayo de 2018, y recibido por las demandadas según consta en sello de recibido en original el día 25 de mayo de 2018”, misma que se encuentra agregada a foja 34.

DOCUMENTAL, “Consistente en el original del escrito sin número de fecha 12 de junio del 2018, y recibido por las demandadas según consta en sello de recibido en original el mismo día, mes y año”, misma que se encuentra agregada a fojas 35-36 de autos.

PRUEBA PERICIAL CONTABLE, cuyo dictamen de la parte actora se encuentra agregado a fojas 85-95 de autos, la cual se tiene por bien recibida y por cuanto hace a las autoridades demandadas, por auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se les tuvo por conformes con el peritaje rendido por el perito de la parte actora.

DOCUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

DOCUMENTAL, “Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Organismo Público Local Electoral (OPLE) de fechas (sic) ocho de junio del 2017 a favor del suscrito C. Lic. Luis Enrique Fernández Peredo”, misma que se encuentra agregada a foja 58 de autos.

DOCUMENTAL, “Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Organismo Público Local Electoral (OPLE) de fechas (sic) diecisiete de enero del 2018 a favor de la suscrita C. Lic. Arely Guadalupe Bonilla Pérez”, misma que se encuentra agregada a foja 59 de autos.

DOCUMENTAL, “Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Organismo Público Local Electoral (OPLE) de fechas ocho de junio del 2017 a favor del suscrito C. Ing. Jesús Enrique Rivera Ávila, Regidor Primero del H. Ayuntamiento de Coatepec, Ver.”, respecto de esta probanza, se indica que la exhibida es una Constancia de Asignación de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, expedida por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, y no Constancia de Mayoría y Validez, misma que se encuentra agregada a foja 60 de autos.

DOCUMENTAL, “Consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha 1 de enero del 2018, a favor de la suscrita C.P. Jennifer Marlene Celestino Galván, expedido por el Presidente Municipal”, misma que se encuentra agregada a foja 61 de autos.

DOCUMENTAL, “Consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha 1 de enero del 2018, a favor del suscrito Arq. José de Jesús Mazahua Valle, expedido por el Presidente Municipal”, misma que se encuentra agregada a foja 62 de autos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL PÚBLICA.

4.5 Análisis de los conceptos de impugnación.

4.5.1 Se configuró la negativa ficta respecto de las solicitudes presentadas por la parte actora ante las autoridades demandadas.

Como cuestión previa dentro del presente asunto se estima relevante por esta Tercera Sala, analizar la figura de la negativa ficta, a efecto de determinar si la misma se actualiza en el caso a estudio, para estar así en posibilidad de analizar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora así como los problemas jurídicos a resolver, para lo cual resulta pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignan el derecho de petición en los términos siguientes:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

“Artículo 7. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.*

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.

De esa forma, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante; no obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

Así, las resoluciones fictas han sido un tema recurrente de estudio en la doctrina, al respecto el autor José Roldán Xopa⁴ señala que ante la inactividad o silencio de la administración pueden preverse como respuestas la afirmativa o negativa fictas, y el establecimiento de estas figuras parte de la necesidad de dar certeza jurídica a los administrados ante la indeterminación e incertidumbre que provoca la ausencia de respuestas de la administración a sus peticiones, por lo que la afirmativa o negativa fictas establecidas por disposición legal crean efectos jurídicos al activar los mecanismos de defensa o de ejercicio de derechos y un sistema de la economía del silencio (sea estableciendo una regla general de negativa o bien de positiva ficta).

⁴ Roldan Xopa, Jorge, Derecho Administrativo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 328 y 329.

En ese orden de ideas de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición, tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUTENTAR SU RESOLUCIÓN”**.⁵

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente, resolución que constituye una presunción legal que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso sus intereses.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 señala:

“Artículo 157. *Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el*

⁵ Tesis 2a/J.166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

...

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan...”

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal en nuestro país, al resolver la diversa Contradicción de Tesis número 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia con rubro: **“JUICIO DE NULIDAD, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS”⁶**; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas los que se enumeran a continuación, y que se analizará si se cumplen en el presente asunto.

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad.

Circunstancia que en el caso a estudio y a juicio de quien esto resuelve se encuentra acreditada con los acuses de recibo de los escritos de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis⁷,

⁶ Tesis 2a/J. 65/2017 (10a), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, pagina 1116.

⁷ Visible a foja 33 de autos.

veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho⁸ y doce de junio del mismo año⁹, documentales que se consideran aptas e idóneas para tener la certeza que la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, acudió por escrito ante las autoridades demandadas denominadas Presidente Municipal, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz a fin de pedir le fuera cubierto el pago que se le adeudaba en virtud del contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de julio dos mil trece, mismo que ascendía a la cantidad de \$55,113.40 (cincuenta y cinco mil ciento trece mil pesos 40/100 M.N.).

Respecto de las restantes autoridades demandadas denominadas Síndico Único y Regidor Primero del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, no se advierte que la parte actora haya dirigido alguna petición ante su instancia, razón por la cual en el apartado relativo al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realizaron las consideraciones respectivas a las cuales nos remitimos en virtud de innecesarias repeticiones.

b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley, para tal efecto en el presente asunto es de cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.

Del análisis a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo número 580/2018/3^a-II, se tiene por una parte que de la contestación de demanda se advierte que las autoridades solamente constriñeron su defensa en señalar la falta de idoneidad de las documentales ofrecidas por la parte actora para acreditar que la misma acudió ante sus instancias a fin de reclamar el pago de lo

⁸Visible a foja 34 de autos.

⁹Visible a foja 35 de autos.

adeudado, sin embargo dichas autoridades fueron omisas en acreditar que a dichas solicitudes hubiera recaído respuesta por escrito debidamente fundada y motivada, sin que tal circunstancia se pueda desprender de las constancias de autos.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

Por cuanto hace a la previsión en la ley que establezca como consecuencia del silencio de la autoridad la actualización de una respuesta ficta, tenemos que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el numeral 157 en comento, prevé la actualización de respuestas, tanto positiva ficta (cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos), como negativa ficta (tratándose de materias relativas a la salubridad general y actividades riesgosas, el derecho de petición formulado por los particulares y todos aquellos casos en que la ley prevea que la falta de resolución actualizará la negativa ficta), derivadas del silencio de la autoridad.

Ahora bien, por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución de la negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo pedido y cumpla con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; se tiene que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de Tesis 55/77 citada en los apartados que anteceden, razonó entre otras cosas que:

“...La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:

La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan...

De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.

Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de

determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.

La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, que como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales como la afirmativa y negativa ficta, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmente, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.

Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta...”

Una vez sentado lo anterior, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó su estudio distinguiendo entre facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas, señalando que la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que las facultades discrecionales son aquellas que las autoridades pueden o no ejercer, considerando su prudente arbitrio.

Así precisa que no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por tanto en los casos en que la solicitud del particular refiera a facultades discrecionales de algún ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a su petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones anteriores, para tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional debe definir si la solicitud presentada por la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se refiere al

ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de la autoridad demandada, siendo prudente para efectos del presente análisis señalar como criterio orientador la jurisprudencia que lleva por rubro: **“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS”**.¹⁰

Al respecto, como ya se precisó, la petición cuya respuesta fue omitida por la autoridad demandada se centró en solicitar el pago del adeudo que a juicio de la actora se generó por contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de julio dos mil trece, mismo que ascendía a la cantidad de \$55,113.40 (cincuenta y cinco mil ciento trece mil pesos 40/100 M.N.), contrato que se celebró con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, la cual señala en su artículo 65 que las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del ente público, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

De la normatividad antes transcrita se advierte que por disposición legal el ente público denominado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, tenía la obligación de realizar el pago de la estimación reclamada por la parte actora, ya que así lo dispone la ley citada en el párrafo que antecede, además de haberse pactado de esa manera en el contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de julio dos mil trece.

d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Requisito que a juicio de esta Sala Unitaria se encuentra satisfecho en virtud de que la ciudadana **Eliminado: datos personales.**

¹⁰ Tesis: XIV.2o.44 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Materia Común, página 1063.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a sus escritos de petición de pago derivado según su parecer del adeudo que en su momento se generó por el contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de julio dos mil trece, en virtud de haber transcurrido en exceso el término previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que la autoridad demandada diera respuesta por escrito a lo solicitado.

Ahora bien, derivado del análisis realizado a los supuestos que a juicio de esta Tercera Sala deben satisfacerse para tener por acreditada la negativa ficta planteada en el asunto que mediante el presente fallo se resuelve, se estima que los mismos se encuentran debidamente colmados, por lo cual lo procedente es declarar que la citada figura de la negativa ficta recaída respecto de la petición realizada por la parte actora a la autoridad demandada quedó debidamente acreditada procediéndose a analizar su legalidad en el problema jurídico a resolver que se analizará a continuación.

4.5.2 Se acreditó el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas del contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de abril de dos mil trece.

Toda vez que del análisis al problema jurídico a resolver abordado en el punto que antecede, se determinó que se configuró la negativa ficta respecto de las peticiones realizadas por la parte actora a las autoridades demandadas denominadas Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; en términos de lo que dispone el artículo 320 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, lo procedente es analizar el asunto por cuanto hace al fondo, lo cual se desarrollará en el presente apartado.

Para abordar el estudio relativo al incumplimiento del contrato reclamado por la actora, se estima pertinente realizar una breve reseña de lo que se entiende por contrato administrativo; siendo que la idea del contrato administrativo parte del supuesto de que, en ciertos casos, los actos bilaterales en que participa la administración pública son contratos cuyas peculiaridades propias impiden asimilarlos a los moldes contractuales del derecho privado; en este orden de ideas, el profesor venezolano Allan Randolph Brewer Carías, observa cómo la administración pública realiza actos bilaterales, que de acuerdo con su contenido, son de naturaleza contractual; de ellos deriva una relación jurídica de derecho administrativo, lo cual evidencia su sometimiento a ciertas normas jurídicas, muchas de las cuales son distintas a las del derecho privado; “estos contratos forman, dentro de los contratos de la administración, la categoría particular de los contratos administrativos”¹¹.

En suma, el contrato administrativo es una forma de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y sus correlativos derechos, como resultado de una relación plurilateral consensual, frecuentemente caracterizada por la situación privilegiada que una de las partes -la administración pública- guarda respecto de la otra -un particular-, en lo concerniente a las obligaciones pactadas, sin que por tal motivo disminuyan los derechos económicos atribuidos a la otra parte; de donde se deriva que el contrato administrativo es el acuerdo de un particular con un órgano del poder público en ejercicio de función administrativa, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones patrimoniales, en aras del interés público, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario.

Diversos autores apoyan la clasificación bipartita de los elementos del contrato administrativo para distinguir simplemente los elementos esenciales de los no esenciales o naturales; precisándose que sin cualquiera de los primeros, el contrato no puede existir; en

¹¹ Allan Randolph Brewer Carías, *Las instituciones fundamentales del derecho administrativo y la jurisprudencia venezolana*, Caracas, 1964, p 182.

cambio, la ausencia de los no esenciales no impide que el contrato exista; un amplio sector de la doctrina considera como elementos esenciales del contrato administrativo, los sujetos, el consentimiento, el objeto y la causa; aun cuando de manera aislada y poco frecuente, también se mencionan como elementos esenciales del contrato, la forma, la competencia y capacidad, la finalidad, el régimen jurídico especial, y la licitación; por otra parte y como elementos no esenciales del contrato administrativo, se señalan: el plazo de duración, las garantías y las sanciones¹².

Se pueden distinguir entre los elementos esenciales del contrato, los básicos y los presupuestos; los primeros son los elementos esenciales en sentido estricto: consentimiento y objeto; en tanto que los elementos presupuestos son aquellos que están implícitos en los básicos, como es el caso de los sujetos, que vienen a ser un elemento esencial presupuesto en el consentimiento, al igual que la causa lo viene a ser en el objeto; pudiendo señalar además la forma como elemento más de los contratos administrativos; partiendo de lo anterior, se analizará en el caso a estudio los elementos básicos y esenciales que permitan solucionar el problema planteado.

a) Los sujetos.

Un contrato, sin los sujetos o partes que lo celebran, es inimaginable; en los contratos administrativos una de las partes, que pueden ser dos o más, habrá de ser un órgano del poder público en cumplimiento de una función administrativa; el otro sujeto puede ser un particular o, en el caso del llamado contrato interadministrativo, otro órgano del poder público; indistintamente, el órgano del poder público contratante podrá ser uno administrativo, lo mismo que uno legislativo o uno jurisdiccional, pero siempre en ejercicio de una función administrativa, y dotado de competencia, o sea, de facultad, para la celebración del contrato respectivo.

Excepción hecha de un contrato interadministrativo, el otro sujeto del contrato administrativo, será un particular, el cual deberá satisfacer el requisito de tener capacidad -entendida como aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones- para

¹² Héctor Jorge Escola, Tratado integral de los contratos administrativos, pp. 183 a 208.

contratar, y lo mismo podrá ser una persona física que una persona jurídica; además, puede quedar sujeto a satisfacer requisitos especiales, como sería, por ejemplo, su inscripción en un padrón de proveedores.

Ahora bien y en atención a lo expuesto, se tiene que, en el caso a estudio, los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, se encuentran plenamente identificados, ya que por una parte intervino la persona física **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** quien es parte actora en el presente juicio y por la otra el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por conducto de las autoridades denominadas Presidente Municipal, Síndico Único, Regidor Primero, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de donde se desprende que el citado contrato, en atención a las consideraciones vertidas en el presente apartado, cumple con el elemento consistente en acreditar los sujetos intervinientes, al haber sido celebrado entre un particular y la administración pública municipal.

b) El consentimiento

Existe unanimidad en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia para considerar al consentimiento -acuerdo de voluntades en torno a un fin común- como elemento esencial del contrato administrativo, creador de derechos y obligaciones, para cuya existencia se requiere de la voluntad de los sujetos o partes y de su coincidencia para generar el consentimiento y con él, el contrato mismo.

La voluntad del órgano del poder público, o voluntad administrativa, en cumplimiento de una función administrativa, representa su determinación deliberada de producir un acto bilateral específico, generador de derechos y obligaciones, en concurrencia con su cocontratante; voluntad que se exterioriza a través de una

manifestación realizada en la forma señalada en la norma jurídica aplicable.

Ahora bien, del análisis al contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, se desprende que su suscripción, en sí misma entraña la voluntad de las partes a obligarse recíprocamente en los términos pactados, además de advertirse que en la cláusula vigésima segunda último párrafo, las partes refirieron de forma inequívoca que en la suscripción del contrato de referencia, no existía algún vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo, por lo que a juicio de esta Sala resolutora, el elemento relativo al consentimiento ha quedado debidamente acreditado y ausente de cualquier vicio que pudiera afectar su validez.

c) La forma

Para el autor Jorge Fernández Ruiz¹³, el mismo visualiza a la forma no como un elemento del contrato, sino como un requisito que habrá de satisfacerse tanto respecto al consentimiento y en particular a la manifestación de la voluntad, como a la implementación del contrato, pues siendo éste, por definición, el acuerdo de dos o más personas para crear obligaciones patrimoniales, existirá desde el momento en que acuerdan crear, modificar o extinguir obligaciones de ese tipo, sin perjuicio de que para su validez se deban satisfacer los requisitos -por ejemplo, los de forma- que la norma jurídica señale respecto de la manifestación de la voluntad; por su parte Héctor Jorge Escola¹⁴, no considera a la forma como requisito sino, como elemento esencial complementario, concurrente a veces para la existencia y otras para la mejor eficacia del contrato administrativo, por lo que para el citado autor la forma es trascendente siempre en el campo del derecho administrativo.

En ese orden de ideas, quien esto resuelve comparte el criterio del segundo de los autores citados en el párrafo que antecede, ya que la forma del contrato administrativo es un elemento esencial,

¹³ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177

¹⁴ Héctor Jorge Escola (*Tratado integral de los contratos administrativos*, vol. i, p. 186)

precisamente por las formalidades y actos que deben seguirse previamente a la suscripción del mismo, tales como la aprobación por parte del cabildo para llevar a cabo la obra, el procedimiento de licitación o adjudicación en su caso; mismos que se ven materializados en el contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece; en el cual de su contenido se puede apreciar que los actos previos señalados fueron llevados a cabo, y su consecuencia fue precisamente suscribir el contrato de mérito, ya que por una parte se cuenta con la autorización de cabildo de fecha doce de marzo de dos mil trece para llevar a cabo la obra relativa y por otra la adjudicación directa número ADOP-MCV-2013/021.

Ahora bien, para habernos referido a la forma del contrato a estudio, se tuvo que acreditar en primer lugar su existencia, lo cual se realizó mediante el original del citado contrato¹⁵, documental pública que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene valor probatorio pleno, y que administrada con la confesión expresa realizada en la contestación de demanda¹⁶, permiten a esta Tercera Sala tener la certeza de la existencia del contrato relativo, así como advertir que el mismo cumple con la forma necesaria que permite tener por incuestionada su validez.

d) El objeto

Siguiendo al autor Jorge Fernández Ruiz, un elemento esencial de todo contrato es el objeto, y debe ser cierto, posible, lícito y determinado o determinable en cuanto a su especie, consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones -objeto directo- o, tratándose del objeto indirecto, en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer¹⁷, el citado elemento en el contrato de obra pública MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, se encuentra plenamente acreditado tanto de su forma

¹⁵ Visible a fojas 28-28 de autos.

¹⁶ Visible a foja 52 de autos.

¹⁷ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177

directa como indirecta, ya que de su análisis se desprende que la parte actora se comprometió a construir un aula en la escuela primaria Ignacio Zaragoza de la localidad Ingenio el Rosario, del municipio de Coatepec, Veracruz; por su parte el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, se comprometió a realizar el pago a la parte actora, por la cantidad de \$259,999.91 (doscientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, y toda vez que han sido analizados los elementos esenciales del contrato número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, relativos a los sujetos, consentimiento, forma y objeto; esta Tercera Sala procederá a estudiar si fueron cumplidas las obligaciones pactadas en el mismo, lo anterior a efecto de poder realizar un pronunciamiento que solucione en justicia el conflicto puesto a consideración; mismo que versa sobre el derecho a recibir las contraprestaciones pactadas, particularmente el derecho al pago reclamado por la parte actora, por lo que a fin de brindar una mejor comprensión, se estima prudente iniciar el estudio relativo respecto a las obligaciones contraídas por la parte actora.

La parte actora se comprometió a construir un aula en la escuela primaria Ignacio Zaragoza de la localidad Ingenio el Rosario, del municipio de Coatepec, Veracruz, obra que acreditó haber realizado mediante el acta de entrega recepción de fecha seis de septiembre del año dos mil trece¹⁸, la cual contiene las firmas de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, así como del Presidente Municipal, Sindico Único y Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, y el sello de esta última dirección, prueba que a juicio de esta autoridad resolutora, acredita que la obra comprometida en el contrato de obra pública MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, fue realizada por la actora y debidamente recibida por la autoridad contratante.

¹⁸ Visible a fojas 29-31 de autos.

Asimismo, en la citada acta de entrega recepción de obra se puede apreciar que se encuentran plasmadas las cantidades correspondientes a las estimaciones 1 y 2, de las cuales la segunda de las señaladas asciende a la cantidad de \$55,351.99 (cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos 75/100 M.N.), misma que previa deducción de cinco al millar pactada en el contrato de obra multireferido, da un monto resultante de \$55,113.40 (cincuenta y cinco mil ciento trece pesos 40/100 M.N.), el cual el actor aduce es el que se le adeuda por parte de las demandadas y que corresponde al plasmado en la factura con número de folio 035 de fecha doce de diciembre del año dos mil trece¹⁹.

Ahora bien, y en relación a la obligación adquirida por el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, correspondiente al pago de la obra derivada del contrato número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, la misma no fue acreditada en autos por parte de las autoridades demandadas, ya que las mismas solamente se limitaron a negar la existencia del acto, sin que la omisión de pago imputada por la actora fuera desvirtuada con documento idóneo alguno que permitiera tener por cumplida dicha obligación, de ahí que esta Sala Unitaria estime que existió un incumplimiento de su parte respecto de las obligaciones contenidas en el contrato señalado en líneas precedentes, razón por la que se determina que a la actora le asiste el derecho de recibir el pago por la cantidad de \$55,113.40 (cincuenta y cinco mil ciento trece pesos 40/100 M.N.), derivado de los trabajos ejecutados, lo anterior en virtud de resultar fundado el concepto de impugnación hecho valer por la misma, condenándose en consecuencia a las autoridades demandadas al pago de la cantidad adeudada.

4.5.3 Es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los gastos financieros reclamados por la parte actora.

En relación al estudio del presente problema jurídico, la parte actora adujo en su escrito de demanda que en virtud de la omisión de

¹⁹ Visible a foja 32 de autos.

las autoridades demandadas a realizar el pago oportuno de la estimación número dos del contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, a la misma le asistía el derecho al pago de los gastos financieros por parte de las autoridades demandadas, en términos a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato referido así como del artículo 65 Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz

Al respecto, esta Sala Unitaria considera fundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, ya que efectivamente del contrato base de su acción se desprende que la omisión oportuna de pago de alguna estimación traería como consecuencia el pago de gastos financieros, lo cual tiene su fundamento en artículo 65 séptimo párrafo de la Ley de Obras Públicas citada, la cual señala que en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, los entes públicos deberán pagar los gastos financieros respectivos²⁰; por lo tanto a juicio de esta autoridad jurisdiccional, tal obligación deviene por imperio de ley, como consecuencia de haber quedado acreditado el incumplimiento de pago por parte de las demandadas.

En ese sentido al ser de orden público la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, tal y como lo dispone el artículo 1 de la misma; resulta evidente que las partes intervinientes, no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública del que se demandó su cumplimiento, razón por la cual las consecuencias legales establecidas en el artículo 65, séptimo párrafo, de la citada ley en cita,

²⁰ Artículo 65. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la Residencia de Obra entro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que se hubieren fijado en el contrato, acompañadas de la documentación que soporte la procedencia de su pago; la Residencia de Obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación

...

En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, los Entes Públicos, a solicitud del contratista, deberán pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, considerando que sobre el presente razonamiento tiene aplicación la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala lo siguiente: **“GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS).”²¹**

Ahora bien, al haber quedado acreditada la falta de cumplimiento por parte de las autoridades demandadas, respecto del pago de la estimación reclamada por la parte actora, lo procedentes es condenar a las mismas, al pago de los gastos financieros respectivos, lo anterior como se dijo en términos a lo dispuesto en el artículo 65, séptimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, el cual refiere que dicho pago será de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Financiero del Estado de Veracruz; por lo que se estima pertinente señalar que el citado código en su artículo 42,²² establece que los recargos por falta de pago oportuno serán a razón de la tasa que anualmente autorice el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tasa que de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave

²¹ [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Noviembre de 2007; Pág. 118. 1a./J. 144/2007.

²² Artículo 42. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalados en las disposiciones respectivas, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además deberán pagarse recargos por mora en concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno a la tasa que anualmente autorice el Congreso.

Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheque no pagado a que se refiere el artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales

para el ejercicio Fiscal de 2013²³, fue fijada en un dos por ciento por cada mes o fracción que el pago haya sido retardado.

Al respecto es de señalarse que corre agregado en autos el dictamen contable emitido por el perito Contador Público Noé Martínez Guzmán²⁴, en el cual determinó la procedencia de los gastos financieros reclamados por la actora así como el monto al que ascendían los mismos a la fecha de su emisión doce de noviembre del dos mil dieciocho-, el cual es a razón de la cantidad de \$148,489.84 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.); siendo pertinente indicar que respecto de dicho dictamen, mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho se le tuvo por conforme a las autoridades demandadas con el contenido del mismo, por lo que se condena a las demandas al pago de los gastos financieros determinados más las actualizaciones correspondientes, hasta el día que cumplan con el presente fallo.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar el incumplimiento del contrato de obra pública número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de julio dos mil trece, y en consecuencia se condena al Presidente Municipal, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz al pago por la cantidad de \$55,113.40 (cincuenta y cinco mil ciento trece pesos 40/100 M.N.); cantidad correspondiente a la estimación número dos adeudada a la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** así como al pago de los gastos financieros que generó el incumplimiento del contrato citado, los

²³ Artículo 5. La falta de pago puntual de cualquiera de las contribuciones dará lugar al pago de recargos a razón del 2.0 por ciento por cada mes o fracción de mes que se retarde el pago, independientemente de la sanción a que haya lugar.

²⁴ Visible a fojas 85-95 de autos.

cuales hasta el día doce de noviembre del año dos mil dieciocho, ascendían a la cantidad de \$148,489.84 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.); misma que deberá ser actualizada al día que se efectúe el pago total de los mismos.

Por otra parte, con fundamento en lo que establece el artículo 289 fracción XI en relación con el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los efectos del presente fallo son sobreseer se el presente juicio contencioso administrativo número 580/2018/3^a-II respecto de las autoridades demandadas denominadas Síndico Único y Regidor Primero del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de la declaración de incumplimiento del contrato número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, de fecha veintiséis de julio dos mil trece y en atención a la condena realizada a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, las mismas deberán en ejercicio de sus atribuciones o en su caso por conducto del área competente, realizar el pago en una sola exhibición a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por la cantidad de **\$55,113.40 (cincuenta y cinco mil ciento trece pesos 40/100 M.N.)** correspondiente a la estimación número dos adeudada, así como la cantidad de **\$148,489.84 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.);** correspondiente a los gastos financieros, esta última deberá ser actualizada al día que se efectúe el pago total de los mismos.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por Presidente Municipal, Tesorero y Director de

Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean notificadas del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) respectivamente cada una, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara el incumplimiento por parte de las autoridades denominadas Presidente Municipal, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz del contrato número MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/043, lo anterior en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades Presidente Municipal, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, al pago a favor de la parte actora por la cantidad **\$55,113.40 (cincuenta y cinco mil ciento trece pesos 40/100 M.N.)** correspondiente a la estimación número dos adeudada, en los términos y condiciones señalados en el presente fallo.

TERCERO. Se condena a las autoridades Presidente Municipal, Tesorero y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, al pago a favor de la parte actora de los gastos financieros por la cantidad **\$148,489.84 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**, en los términos y condiciones señalados en el presente fallo.

CUARTO. Se sobresee el presente juicio respecto de las autoridades demandadas denominadas Síndico Único y Regidor Primero del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, lo anterior de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

SEXTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS